

SECRETARIA, Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veinte uno (2021). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente por revisar la subsanación de la demanda y de ser el caso proceder a la admisión. Provea **LUZ STELLA RUIZ MESTRA SECRETARIA**.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veinte uno (2021).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Título Prendario de BANCO PICHINCHA S.A NIT 90.200.756-7, contra PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS, C.C. No. 6.879.308. RAD. 230013103003 2021-00150-00.

Se encuentra la presente demanda a Despacho, a fin de estudiar su admisión o no, la cual había sido inadmitida según auto de fecha 05 de agosto de 2021, notificado por Estado de fecha 06-agosto-2021.

La parte demandante, dentro del término legal, allegó memorial donde de manera integrada manifiesta subsanar los defectos señalados por el Juzgado.

No obstante, considera el juzgado que la demanda no fue subsanada en la forma indicada, por las siguientes razones:

En el hecho número 2 del escrito de subsanación se indica

2. El pagaré No. 5816750102509307 se diligenció por la suma de \$595.323.364, para ejecutar seis (6) obligaciones y alivios financieros que tiene pendiente de pago el demandado desde el 7 de abril de 2021. El demandado adeuda por concepto de capital acelerado la suma de \$504.734.935 y la suma de \$90.587.394 por concepto de alivios financieros otorgados al demandado de conformidad con la circular externa No. 7^a de la Superfinanciera de Colombia, expedida para mitigar los efectos económicos generados a raíz de la situación del COVIC-19.

Es del caso precisar que, en el pagare base recaudo no se encuentran contemplados los alivios financieros a los que hace referencia el togado.

Yo (nosotros), Deudor(es), identificado(s) como aparece en este documento, actuando en nombre propio y/o representado(s) a través de quien se indica en el cuerpo de este documento, estando debida y plenamente facultado(s) para todos los efectos legales a que haya lugar, tal como se acredita a través de los documentos anexos que integran este título valor, me(nos) obligo(mos) a pagar solidaria e incondicionalmente, en dinero en efectivo, a la orden del Banco Pichincha S.A., su endosatario o legítimo tenedor, o a quien represente sus derechos, o a quien en el futuro ostente la calidad de Acreedor, en la ciudad señalada en el literal a) de este título valor (ciudad de cumplimiento de la obligación), la suma de dinero indicada en el literal b) del presente pagaré (Valor Total), incluyendo los Saldos a Capital, los Intereses Corrientes o Remuneratorios (2), los Intereses Moratorios (3), los Cargos Fijos (3), y los Gastos de Cobranza (4). Este Valor Total indicado en el literal b) corresponde a la sumatoria del valor por capital de todas las sumas de dinero que se adeudan, junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, así como de cualquier otro cargo fijo y gastos de cobranza asociados a las obligaciones de crédito a cargo del Deudor, pagaderos en un solo contado, en la fecha establecida en el literal c) Vencimiento del presente título, valores todos éstos correspondientes a las obligaciones que a continuación se relacionan:

No.	Obligación No.	Saldo a Capital	Tasa Interés Remuneratorio (2)	Tasa Interés Moratorio (3)	Cargos Fijos (3)
1	9900178	50'966.629		25.97%	
2	9850235	107'266.083		25.97%	
3	9748159	99'290.184		25.97%	
4	9634427	188'310.186		25.97%	
5	9607129	99'289.825		25.97%	
6	9377767	29'613.068			

Nótese que, de la lectura del título valor nada se dice respecto a ejecución por conceptos de alivios financieros, por lo que no podría predicarse ejecución por concepto que no se encuentran expreso en el título.

Al descender a las pretensiones del escrito de subsanación, se advierte:

PRIMERA. Que se libre mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con NIT 890.200.756-7, por las sumas de dinero que se discriminan a continuación:

1. Por concepto de capital ACELERADO, representado en el pagaré No. 5816750102509307, equivalente a la suma de \$504.735.935 correspondiente a la sumatoria de los saldos de capital de las cuotas a acelerar desde julio de 2021.

1.1 Por los intereses de la suma indicada en la pretensión que antecede, MORATORIOS, a la tasa máxima permitida por la Ley, de conformidad con lo normado en el Art. 884 del C. de Co., desde el día 7 de abril de 2021 fecha de vencimiento del pagaré, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por concepto de ALIVIOS FINANCIEROS otorgados al demandado de la obligación garantizada en el pagaré No. 5816750102509307, equivalente a la suma de \$90.587.394

No es claro para el despacho que el PAGARE base de ejecución tiene fecha de vencimiento de 07 de abril de 2021, sin embargo, está solicitando se libre mandamiento sobre un capital acelerado desde el mes de julio de 2021, pues se entiende que el pagaré para la fecha en que se aplica la cláusula aceleratoria ya se encuentra exigible.

Por lo anterior, considerando el juzgado que la demanda no fue subsanada en la forma indicada, y encontrándose vencido el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual,**

no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, cáncese su radicación, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

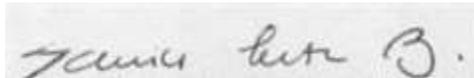
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la **Demanda Ejecutiva con Título Prendario de BANCO PICHINCHA S.A NIT 90.200.756-7, contra PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS, C.C. No. 6.879.308**, Por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, cáncese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Civil 3
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085bb4adb44b700d0eec090c64fdec498a63e7a691f99dba4bb90149dfd50abb

Documento generado en 31/08/2021 08:26:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**